

Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Impuesto a las Acciones del Estado

DECRETO SUPREMO Nº 092-2001-EF

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS ACCIONES DEL ESTADO

CONCORDANCIA: R. Nº 061-2001-SUNAT
R. Nº 042-2002-SUNAT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 27357, se ha creado el Impuesto a las Acciones del Estado, que grava las acciones, participaciones y cualquier otro derecho de propiedad del Estado, en el capital de sociedades y empresas establecidas o ubicadas en el país;

Que es conveniente dictar las normas necesarias que permitan la aplicación del Impuesto antes mencionado;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27357 y el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

1. "Ley": Ley Nº 27357 - Ley que crea el Impuesto a las Acciones del Estado.
2. "Impuesto": Impuesto a las Acciones del Estado.
3. "SUNAT": Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
4. "Impuesto a la Renta": Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-99-EF y normas modificatorias, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y modificatorias.
5. "Normas Generales de Ajuste por Inflación": A las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 797 y normas modificatorias y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 006-96-EF y normas modificatorias.
6. "Código Tributario": Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

Artículo 2.- Sujetos del impuesto

Son sujetos del Impuesto las empresas cuyo capital, al último día hábil del mes de abril de cada año pertenezca íntegramente al Estado.

Artículo 3.- Base imponible

La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor en libros de las acciones, participaciones o derechos en el capital de sociedades y empresas ubicadas o establecidas en el país cuya titularidad sea ejercida el último día hábil del mes de abril, por los sujetos a que se refiere el artículo precedente.

Para tal efecto se considera:

3.1. Valor en libros: Al valor del balance general al 31 de diciembre del ejercicio precedente al del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto, actualizado conforme a las normas de ajuste por inflación, deduciendo la provisión para fluctuación de valores.

Tratándose de Empresas que inicien operaciones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el último día hábil del mes de abril, se tendrán en cuenta los valores consignados en el balance de apertura.

3.2 Empresas ubicadas o establecidas en el país: Aquellas que tienen la condición de domiciliadas conforme a las normas del Impuesto a la Renta.

Artículo 4.- Declaración y pago

La forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración jurada, así como el cronograma para el pago del Impuesto, serán establecidos por la SUNAT.

Los sujetos del Impuesto no podrán compensar el Saldo a Favor del Exportador con la deuda generada por este concepto.

Artículo 5.- Pago fraccionado

Los contribuyentes podrán optar por pagar el Impuesto de manera fraccionada, hasta en ocho (8) cuotas mensuales iguales.

Para tal efecto consignarán en la declaración jurada el número de cuotas por el que se acogen; las mismas que deberán ser de igual monto, sin perjuicio de la actualización prevista en el numeral 4.3 del Artículo 4 de la Ley.

En caso que el contribuyente no cumpla con consignar la información antes referida, se presumirá que pagará el Impuesto en el número máximo de cuotas que la ley establece.

Los pagos que se realicen estarán compuestos por la cuota correspondiente al Impuesto más la actualización señalada en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 6.- Impedimento de cambio de modalidad de pago o modificación del número de cuotas

Los contribuyentes que opten por la modalidad de pago al contado no podrán adoptar con posterioridad a la presentación de la declaración jurada la forma de pago fraccionado.

Asimismo, aquellos contribuyentes que opten por la modalidad de pago fraccionado, no podrán modificar con posterioridad a la presentación de la declaración jurada el número de cuotas.

En aquellos casos en los que se hubiera presentado la declaración jurada optando por la forma de pago al contado sin la cancelación del Impuesto, ya sea por no haberlo efectuado o hacerlo parcialmente, la SUNAT emitirá una orden de pago por la parte no cancelada.

Artículo 7.- Pago adelantado de cuotas

El deudor que se acoja a la modalidad de pago fraccionado podrá, en cualquier momento, cancelar una o más cuotas no vencidas. En este caso, el monto a cancelar será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) experimentada en el período comprendido entre el mes precedente al vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al de la cancelación o pago parcial de la cuota.

En aquellos casos en los cuales se pague parte de una cuota en forma anticipada, se considerará realizado un pago a cuenta de la cuota respectiva debiéndose ajustar el saldo de la cuota de acuerdo a la

variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) experimentada en el período comprendido entre el mes precedente al del pago parcial y el mes precedente al de la cancelación.

Artículo 8.- Pago extemporáneo

En el caso de pago extemporáneo se aplicarán los intereses moratorios a que se refiere el Artículo 33 del Código Tributario, calculados de la siguiente manera:

8.1 Tratándose de pago al contado: Sobre el Impuesto calculado.

8.2 Tratándose de pago fraccionado: Sobre el importe de la cuota vencida actualizada en función a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) a que se refiere el numeral 4.3. del Artículo 4 de la Ley.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas